

## 2008 - 734 recurso a decreto pruebas 2

Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>

Vie 8/04/2022 12:18 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (209 KB)

2008 - 734 abril 22.jpg;

Señor  
**JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

REF: PROCESO ABREVIADO RESTITUCIÓN INM **2008-734.**  
De: APECOL LTDA.  
Contra: HEREDEROS JOSE ALEJANDRO FARFAN CONVERS  
  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

**NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio de la profesión, en calidad de apoderado judicial de la demandada **GLADYS GÓMEZ**; por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decreta pruebas y señala fecha para audiencia integrada.

### FUNDAMENTO FÁCTICO JURÍDICO:

El despacho en último auto se niega a resolver de fondo la excepción propuesta por la demandada GLADYS GOMEZ y remite al auto de 28 de febrero de 2022 y además decreta pruebas pedidas por todas las partes.

No le asiste razón al despacho, pues si se observa bien, no se puede decretar pruebas y fijar fecha para audiencia cuando está pendiente de resolverse una excepción previa, por ello, no le era viable tal proceder y debe quedar en suspenso tal decisión hasta tanto no haya un pronunciamiento claro, expreso y argumentado de si la demandada Gladys Gómez debe continuar o no como demandada dentro del proceso de la referencia.

Ello por cuanto se insiste, en auto de febrero 28 de 2022 no se resolvió de fondo la excepción, por el contrario, precisamente indica que debe verificar la calidad de compañera permanente de la demandada Gómez y que había omitido requerir a la demandada aportar prueba de tal calidad como sería el registro civil de nacimiento, tal cual lo permite el artículo 79 del CGP y tal cual fue solicitado por el demandante, por ello ordena aportar su registro civil y se realice la manifestación respectiva respecto a estado civil de compañera o no.

Ello en modo alguno puede entenderse que la excepción previa está decidida de fondo, por el contrario, el auto lo que ordenó fue aportar la prueba de estado civil por la facilidad que se tiene que la misma demandada aporte su registro civil y manifieste si era o no compañera permanente, aportado el registro y negada tal calidad, no se entiende como un simple requerimiento del artículo 79 del CGP, de aportar un documento sea decisión de si se mantiene o no vinculada a la demanda al proceso por ser compañera permanente.

Por el contrario, ahora si manifestada bajo juramento la no calidad de compañera permanente y existiendo en el plenario el único documento que puede atestar la calidad de compañera y no estando registro alguno al

respecto, es claro que debe existir un pronunciamiento expreso de la falta de legitimación de la demandada Gómez y obviamente en el sentido de que no existe razón legal para mantenerla vinculada. Ello precisamente se solicitó en el escrito donde se anexo la prueba del estado civil, pues se insiste, mi poderdante no se obligó en modo alguno con la sociedad demandante y no suscribió jamás contrato de arrendamiento alguno, por tanto, no tiene legitimación en la causa por pasiva, ni interés para obrar, ni vinculación como tercera, y por tanto, la sentencia que aquí se profiera no puede tener efecto alguno sobre ella, y no debe seguir vinculada pues no se acreditó por el demandante, siendo su deber, prueba solemne de estado civil la calidad de compañera del aquí demandado con la que la vinculó y al ya probarse de nuestra parte y previo requerimiento que no tiene tal calidad, no es viable que continúe en el proceso en una categoría inexistente.

Me permito anexar título de depósito judicial a órdenes del despacho y para el proceso del mes de abril de 2022, solo en acatamiento de lo ordenado por el juzgado a pesar de que se desconoció por la demandada la calidad de arrendador del demandante, no firmó contrato de arrendamiento, no hay prueba de ser sucesora sustancial ni procesalmente, y tiene es la calidad de poseedora del contrato de prima comercial.

Del señor Juez,

--

**NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**

Abogado

**Iuris Práxis Abogados Asociados**

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B - 65 oficina 612

Tel (57 -1) 5 60 26 08

**Universidad Libre de Colombia**

Calle 8 No. 5 - 80.

Bogotá- Colombia